

# **Legislación con perspectiva de género: Análisis comparativo entre la ley de violencia de género de España y México\***

## **Legislation with a Gender Perspective: A Comparative Analysis between the Law of Gender Violence in Spain and Mexico**

Carlos Zabdiel Carmona Arias <sup>1</sup>

Miguel Guerrero Olvera<sup>2</sup>

Edgar Athzel Carmona Arias<sup>3</sup>

Fecha de Recepción: 15 de octubre de 2022  
Fecha de Aprobación: 15 de noviembre de 2022

---

\* Artículo resultado de investigación del Observatorio de Política Criminal en colaborativa entre el Grupo de investigación "Red internacional de Política Criminal Sistémica Extrema Ratio UNAL" Reconocido y Clasificado en MINCIENCIAS 208 en A1 de la Universidad Nacional de Colombia y la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, México. Proyecto "Observatorio de feminicidio" financiado por la Universidad Nacional de Colombia, código HERMES 52442.

<sup>1</sup> Abogado, Maestro en Derecho por la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, por el Programa Nacional de Posgrado de Calidad (PNPC) del CONACYT. Doctorando en Ciencias Sociales en la Facultad de Estudios Superiores de Cuautla de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, por el Programa Nacional de Posgrado de Calidad (PNPC) del CONACYT. E-Mail: carloz.carmona@gmail.com ORCID: 0000-0001-7920-9322

<sup>2</sup> Licenciado en Ciencias Políticas y Administración Pública por la Universidad Nacional Autónoma de México, Maestro en Administración Pública y Doctor en Ciencias Políticas y sociales, con orientación en Administración Pública, por la misma Institución. Se ha desempeñado como Profesor-Investigador en la Universidad de la Sierra Sur, en Oaxaca, en donde también fungió como Director del Instituto de Estudios Municipales y actualmente es Profesor Investigador de Tiempo Completo adscrito a la FESC de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos. Es miembro del Sistema Nacional de Investigadores, Nivel I y cuenta con reconocimiento al perfil deseable del PRODEP-SEP. E-Mail: mguerreroolvera\_2002@yahoo.com.mx ORCID: 0000-0003-0206-1117

<sup>3</sup> Miembro del Sistema Nacional de Investigadores, México-SNI-CONACYT. Licenciado y Maestro en Derecho por la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, México. Doctor en Derecho y Globalización por la misma Universidad. UAEM-CONACYT-PNPC. Director Ejecutivo de Vinculación para América Latina del Centro Interamericano de Investigación en Derechos Humanos y Litigio Estratégico CIIDHLEX A.C. Correo electrónico: edgar.carmonaari@uaem.edu.mx ORCID: 0000-0002-2628-7404

Citar como:

Carmona, C., Guerrero, M. y Carmona, E. (2023). Legislación con perspectiva de género: Análisis comparativo entre la ley de violencia de género de España y México. *Via Inveniendi Et Iudicandi*, 18(1), DOI: 10.15332/19090528.9199



## Resumen

En occidente ha surgido de forma sistemática y en muy poco tiempo un cuerpo normativo especial para proteger a sectores específicos de la población, las llamadas leyes de género<sup>4</sup>, una de las primeras del mundo hispano y más importante que sirve de modelo para el resto de sus homologas es la “Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género” de España siendo de los primeros países del mundo en tenerla. En México tenemos la aún poco conocida “Ley General De Acceso De Las Mujeres A Una Vida Libre De Violencia” del 2007. Estas leyes de género surgen a causa de fenómenos ideológicos impulsados por organismos supranacionales como la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y el Fondo Monetario Internacional (FMI), estos organismos manifiestan que mediante dichas leyes se pretenden proteger sectores vulnerables, y actualmente están teniendo un gran impacto en el marco social y jurídico, tanto en el continente americano como el europeo.

Es evidente que los fenómenos sociales preceden a las leyes, en este caso, el fenómeno llamado “feminismo radical”<sup>5</sup> ha propiciado materializar leyes especiales con “perspectiva de género” que favorecen exclusivamente a las mujeres. Los axiomas ideológicos que dan origen a dichas leyes son: que las mujeres han sido y siguen siendo víctimas históricas de una opresión que proviene de una entidad o sistema global machista, inherente a la naturaleza masculina, y que por lo tanto requieren de una protección especial por parte del Estado, para poder liberarse de tal opresión y garantizar el empoderamiento femenino. Estas leyes exclusivas han creado instituciones, tribunales y procesos

---

<sup>4</sup> Conjunto de normativas relativamente nuevas, de protección integral frente a la violencia contra las mujeres, que existen actualmente en 13 países latinoamericanos; las leyes que tipifican el feminicidio en 18 países de América Latina; además de normativas que sancionan el acoso sexual y el acoso laboral, aquellas que sancionan específicamente el acoso callejero y la difusión de imágenes íntimas por medios electrónicos y ley contra el acoso y violencia política hacia las mujeres del Estado Plurinacional de Bolivia, única en su tipo. Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe, <https://oig.cepal.org/es/leyes/leyes-de-violencia>

<sup>5</sup> Movimiento social que se manifiesta a favor del aborto y la identidad de género; contra el machismo cultural, la violencia contra la mujer, el capitalismo, la religión, entre otros.

jurídicos especiales que violan Derechos Humanos Internacionales, Garantías Constitucionales y Principios Generales del Derecho, construyendo condiciones de desigualdad jurídica y desprotección para los hombres que los convierte en víctimas de *violencia jurídica*.

Palabras clave: Ideología de género, perspectiva de género, feminismo, patriarcado, capitalismo.

## Abstract

In the Western world, a specialized normative framework has systematically emerged in a short period to protect specific sectors of the population, known as gender laws. One of the first and most significant in the Hispanic world that serves as a model for its counterparts is Spain's "Organic Law 1/2004, of December 28, on Comprehensive Protection Measures against Gender Violence", making Spain one of the first countries in the world to enact such legislation. In Mexico, there is the relatively lesser-known "General Law for Women's Access to a Life Free of Violence" from 2007. These gender laws arise from ideological phenomena driven by supranational organizations such as the United Nations (UN) and the International Monetary Fund (IMF). These organizations assert that these laws aim to protect vulnerable sectors and currently have a significant impact on the social and legal framework in both the Americas and Europe.

It is evident that social phenomena precede laws. In this case, the phenomenon known as "radical feminism" has led to the enactment of special laws with a "gender perspective" that exclusively favor women. The ideological axioms underlying these laws are that women have historically been and continue to be victims of oppression stemming from a global macho-centric entity or system, inherent in male nature. Therefore, they require special protection from the State to liberate themselves from such oppression and ensure female empowerment. These exclusive laws have created institutions, courts, and special legal processes that violate International Human Rights, Constitutional Guarantees and General Principles of Law, creating conditions of legal inequality and lack of protection for men, turning them into victims of legal violence.

Keywords: gender ideology, gender perspective, feminism, patriarchy, capitalism.

## Introducción

El surgimiento en todo el mundo del fenómeno social llamado “Ideología<sup>6</sup> de Género<sup>7</sup>” se subdivide en tres vertientes: feminismo radical, abortismo y homosexualismo ideológico; que han traído importantes cambios sociales con repercusiones jurídicas, principalmente en los países occidentales. Dichos fenómenos sociales no tienen un origen ni una evolución espontánea o natural, sino que han sido concebidos en las academias por sociólogos y filósofos, quienes no solo pretendieron analizar o entender a la sociedad, sino de transformarla (Aristizábal, 2019; Naranjo, Naranjo & Navas, 2018). Esas ideologías son potenciadas por influyentes poderes económicos y políticos como las Naciones Unidas o el Fondo Monetario Internacional, entre otros, patrocinadas a través de fundaciones como la Fundación Ford, la Fundación Bill y Melinda Gates, o la Open Society Foundations que a su vez financian diversas ONG, o *think tanks* y por los mismos Estados. ONG como: Equidad de Género, Ciudadanía, Trabajo y Familia A.C., Red Latinoamericana de católicas por el Derecho a Decidir, Salud y Género A.C, Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer o la International Planned Parenthood Federation, por citar algunas, quienes tienen gran interés por la “deconstrucción”<sup>8</sup> social. La cual consiste en crear en la opinión pública una forma diferente de entender la realidad, para provocar inquietudes, necesidades e inconformidades en diversos sectores de la población, incitándolos al activismo político, siempre tratando de legitimarse en objetivos de apariencia noble como la igualdad y el progreso, para alcanzar sus objetivos mediante la creación de leyes, modificando las bases de las estructuras tradicionales sobre las que se ha cimentado la sociedad occidental a lo largo de la historia, pilares fundamentales que generan cohesión e identidad social, como son: el sistema económico, la religión, la patria y la familia (Llano, Rengifo & Rojas, 2018; Blanco, 2020).

---

<sup>6</sup> Diccionario de la RAE, De *idea* y *-logía*, sobre el modelo del fr. *Idéologie*, 1. f. Conjunto de ideas fundamentales que caracteriza el pensamiento de una persona, colectividad o época, de un movimiento cultural, religioso o político, etc., <https://dle.rae.es/?id=Ku9K9F3>

<sup>7</sup> Del lat. *genus*, -*ĕris*. 1. m. Conjunto de seres que tienen uno o varios caracteres comunes. 2. m. Clase o tipo a que pertenecen personas o cosas. Ese género de bromas no me gusta. 3. m. Grupo al que pertenecen los seres humanos de cada sexo, entendido este desde un punto de vista sociocultural en lugar de exclusivamente biológico. <https://dle.rae.es/g%C3%A9nero>

<sup>8</sup> Deconstrucción es un término utilizado por el filósofo postestructuralista, nacido en la Argelia francesa, Jacques Derrida. Se basa en el estudio del método implícito en los análisis del pensador Martin Heidegger, fundamentalmente en sus análisis etimológicos de la historia de la filosofía. El término hace referencia a cambios en la cultura, pero que literalmente se traduce como “desestructuración social” o “destrucción social” (Rocha Álvarez, 2011, p. 87)

El feminismo radical toma el arquetipo de la masculinidad como algo despreciable, paradójicamente es el modelo al que intentan emular para alcanzar lo que consideran como igualdad, lo que resulta en sí una contradicción, debido a que, para el feminismo, los hombres encarnan lo peor de la humanidad. El feminismo radical propone que las mujeres deben renunciar completamente a sus gustos, deseos, intereses, percepciones y naturaleza, para encajar en el parámetro de éxito, es difícil creer que con ello las mujeres puedan conseguir la ansiada felicidad, porque renunciar a su naturaleza significa renunciar a su propia esencia, por lo tanto, a su felicidad, en aras de alcanzar lo que otras consideren como felicidad.

El hito que se identifican como engendrador del feminismo radical es el Mayo Francés del año 1968, y por el libro “El segundo sexo” publicado en 1949 por Simone de Beauvoir, escritora de inclinación marxista. El libro funge como una biblia para el movimiento feminista, en el que se puede apreciar una constante crítica a la sociedad occidental capitalista, sin hacer crítica alguna a la opresión padecida por las mujeres en el bloque comunista. De Beauvoir no admite que las actividades biológicamente propias de la mujer puedan considerarse como un proyecto de vida. Mediante su obra, expresa claramente su interés por destruir la familia, ella dice que “No se debería permitir a ninguna mujer quedarse en casa para criar a sus hijos. La sociedad tendría que ser completamente distinta. Las mujeres no deberían tener esa opción, precisamente porque si existe tal opción, demasiadas mujeres la van a tomar” (De Beauvoir, 2015, p. 719). Una mujer que nunca tuvo hijos dice que la sociedad debe ser diferente, que el mejor proyecto de vida para las mujeres debería ser seguir su ejemplo, porque según ella, “la mujer está condenada a sufrir pasivamente con su destino biológico” (2015, p. 65). Para De Beauvoir, el matrimonio o la maternidad no son proyectos de vida, pero promover la *interrupción voluntaria del embarazo*, neologismo creado para evitar decir aborto.

En el libro *El segundo sexo*, se comienzan a ver las primeras luces de la ideología de género. En dicha publicación De Beauvoir insinúa la distinción entre sexo y género; el sexo como dato natural irrelevante y el género como identidad cultural y psicológica, que el hombre y la mujer nacen como una especie de máquina, sin ningún tipo de programación, y la sociedad capitalista y patriarcal conspira para programar a las personas de forma cultural, determinando el tipo de sexualidad que les corresponde adquirir, siempre relegando a la mujer a un plano de inferioridad respecto del varón, lo que sintetiza con su frase “no se nace mujer: se

llega a serlo” (2015, p. 371), ignorando completamente la programación biológica, que por decirlo de algún modo, viene insertada de fábrica en los genes.

## **Metodología de investigación**

La presente investigación se enmarca en la metodología cualitativa, a través de una investigación hermenéutica y comparativa, mediante análisis de documentos jurídicos, la revisión de archivos y el análisis de casos en contexto, siendo la técnica esencial para atender al significado de la realidad jurídica que orbita en torno a nuestro objeto de estudio frente a la funcionalidad. Mediante los estudios interpretativos es posible diseccionar el objeto social para explicar y comprender sus fenómenos más complejos. La crítica a la Teoría de Género se funda en la definición del tema, delimitación, conceptualización, caracterización, temporalidad y delimitación espacial, estructurada sobre a la revisión de artículos y de literatura relacionada, para establecer el desarrollo del tema propuesto y sus resultados, pasando por un proceso de sistematización de resultados mediante una búsqueda exhaustiva, que gestiona los recursos doctrinarios y dinámicas jurídicas.

Para realizar esta investigación, se enfocó el punto de mira en el problema planteado, su contexto holístico, sus singularidades y sus tipologías, bajo criterios de rigurosidad intelectual, sobre elementos teóricos y empíricos de credibilidad y confianza. Así mismo, se desarrolló un proceso de comparación entre diferentes ámbitos jurídicos, ante las mismas tendencias progresistas, así como su implementación ante a normas sustantivas que permiten la búsqueda y selección de información, rastreo, sistematización de los documentos disponibles, además de fuentes complementarias. Mediante el proceso de indagación inductivo, la investigación interactúa con los elementos y los datos, buscando dar respuesta a las preguntas que se centran en la experiencia social, sobre elementos singulares que dan significado a la vida humana, que permiten comprender el complejo mundo de la experiencia vivida, las propias palabras pronunciadas o escritas de la gente y las actividades observables (Taylor y Bogdán, 1984, p. 152).

## **Los pensadores de la revolución**

La historia les proporciona a los filósofos la materia prima necesaria para delimitar sus teorías, a su vez, los intelectuales bridan sus teorías a aquellos que tienen el interés y la posibilidad de modificar a la sociedad. Las ideas resultan fundamentales para entender los cambios en la historia, Hegel con su conocida teoría del método dialéctico, nos dice que a toda *tesis* le corresponde una *antítesis*,

y estas a su vez, serán superadas por una *síntesis*. Es decir, ante condiciones determinadas, circunstancias antagónicas se presenta para alterar dichas condiciones originales, y como consecuencia de la contraposición de ambas circunstancias, surge algo completamente diferente. En otras palabras, ante la existencia de una realidad que se quiere cambiar, se introduce un problema, y en consecuencia se presenta una solución que da forma a la nueva realidad que se desea (Blanco, Echeverry & Ortega, 2020; Saucedo, 2021).

Marx y Engels retoman la dialéctica hegeliana, ellos creían predecir la evolución de la historia, introducen el concepto de predicción de las transformaciones sociales, y más importante aún, de las condiciones de las transformaciones revolucionarias. Estos ideólogos proponían la teoría del *materialismo histórico*, es decir, que el motor de la historia se encuentra en el mundo material, específicamente en las fuerzas productivas, como todas aquellas tecnologías y modos de producción en los que se apoya la propia producción, y que de su modificación se genera los grandes cambios en la historia.

Lo que en jerga marxista se conoce como “materialismo histórico”; ha sido resumido por Engels en el prefacio del Manifiesto Comunista, que redactó tras la muerte de su amigo y socio Karl Marx: “Toda la historia (...) ha sido una historia de la lucha de clases, lucha entre clases explotadoras y explotadas, dominantes y dominadas, en las diferentes fases del desarrollo social; y que ahora esta lucha ha llegado a una fase en que la clase explotada y oprimida (el proletariado) no puede ya emanciparse de la clase que la explota y la oprime (la burguesía), sin emancipar, al mismo tiempo y para siempre, a la sociedad entera de la explotación, la opresión y la lucha de clases” (Engels & Marx, 2012, p. 17)

Aquella dialéctica marxista de lucha de clases es extrapolada por Engels al ámbito de familia cuando dice: “El hombre es en la familia el burgués; la mujer representa en ella al proletariado” (Engels, 2017, p. 32) siendo el principal dogma ideológico de la subversión promovida por los ideólogos del feminismo de género, dando como resultado una guerra entre sexos, afectando directamente a la estructura familiar, debido a que “la sociedad moderna es una masa cuyas moléculas son las familias individuales”, (Engels, 2017, p. 32) en este orden de ideas, “... la liberación de la mujer exige, como primera condición, la reincorporación de todo el sexo femenino a la producción social, lo que a su vez requiere que se suprima la familia individual como unidad económica de la sociedad” (Engels, 2017, p. 33). De la dialéctica de opresor-oprimida, el feminismo radical obtiene su fundamento ideológico del que se desprende su teoría, en la que argumentan que una vez liberada la mujer y destruida la familia



tradicional, el resultado sería la modificación en los medios de producción; razón por la cual, las consignas feministas neo marxistas identifican a su enemigo en el *hetero-capitalismo patriarcal* integrado por la heterosexualidad, el capitalismo como sistema económico y la estructura de la familia tradicional.

## La hegemonía de Antonio Gramsci

Gramsci analiza la situación política y económica que acontecía en la Italia de principios del siglo XX, con el objetivo de atraer al campesinado a la revolución proletaria y formar una alianza entre las clases obrera y campesina, se da cuenta de las diferencias sociales existentes entre el norte industrializado y el sur agrario, sin embargo su mayor acierto fue percatarse de la “hegemonía cultural” que la burguesía del norte ejercía sobre el campesinado del sur, gracias al accionar de los intelectuales con los que dominaban culturalmente. Gramsci concluyo que la mejor forma de conseguir su objetivo sería arrebatando la hegemonía cultural que ejercía la burguesía, y poder atraer al campesinado a la causa comunista, señalando que “es importante que en la masa de los intelectuales se produzca (...) una tendencia de izquierda en el sentido moderno de la palabra, o sea, orientada hacia el proletariado revolucionario. La alianza del proletariado con las masas campesinas exige esta formación; aún más lo exige la alianza del proletariado con las masas campesinas del sur”. (Gramsci, 2014, p. 192). Para el marxismo clásico, luchar en el plano político, cultural o jurídico no era considerado relevante, lo importante era la revolución violenta, pero para Gramsci la batalla cultural resulto ser vital. Concibió que los intelectuales de izquierda, desde las instituciones educativas serían los únicos capaces de hacer proliferar y perpetuar la doctrina comunista para obtener los profundos cambios culturales deseados con los que poder combatir al capitalismo, gestando así la idea de *revolución cultural*.

En esencia, Gramsci explicaba que se debía modificar la forma de pensar de los sujetos de la revolución, condicionar la conciencia social mediante la educación, los medios de comunicación, y los “aparatos ideológicos de Estado” (Althusser, 2003, p. 23), para arrebatarse la hegemonía ideológica que ejercía la burguesía del norte sobre el campesinado del sur. Gramsci deja de lado la revolución violenta, tan distintiva de la ideología marxista-leninista, para dar paso a lo que llamó *revolución pasiva*, con la que las clases dominantes serían inducidas a absorber los puntos de vista de las colectividades oprimidas (Campione, 2014, p.113). La hegemonía de Gramsci va dirigida hacia un terreno con mayor relevancia que el económico y político, su objetivo es atacar los valores, los sentimientos, las creencias, las identidades, las modas, en definitiva, la cultura.



## La revolución socialista del Siglo XXI

En la década de los 90's, tras la caída de la Unión Soviética (URSS), la decapitada izquierda mundial alarmada por perder su principal baluarte se ve obligada a repensarse, se percata que el discurso marxista de la lucha de clases entre el burgueses y el proletariado ya no tenía lugar en un mundo globalizado, donde los obreros comenzaron a vivir cada vez mejor y se preocupaban más por cambiar de auto que por cambiar el mundo, dando paso a la sociedad del consumismo, quedando sin el sujeto revolucionario por antonomasia para lanzar a la rebelión. La renovada izquierda comienza a adoptar nuevas estrategias, con nuevos discursos ideados proporcionados por una pléyade de intelectuales; como los de la escuela de Frankfurt, ideólogos que mediante el *freudomarxismo* logran diseccionar la esencia del comportamiento humano, para poder identificar sus debilidades sociales. Gracias a ello; la denominada *nueva izquierda*, figura central de los movimientos estudiantiles y contraculturales (Fraga, 2018) pudo encontrar a sus nuevos sujetos de la revolución en inadaptados y resentidos sociales, almas atormentadas de quienes poder explotar la cultura de la victimización (Bauman, 2006, pp. 67 - 68), exacerbando sus paciones e inconformidades para poder lanzarlos a la militancia y al activismo político. Idiotas útiles de quien Marcuse elegantemente se burla diciendo: “El enemigo tiene ya su ‘quinta columna’ dentro del mundo limpio: los hippies y sus semejantes, con el cabello largo y sus barbas y sus pantalones sucios: aquellos que son promiscuos y se toman libertades que les son negadas a los limpios y ordenados” (1969, s/p).

Las otrora guerrillas armadas se convierten en grupos de protesta que cambian las balas y bombas; por boletas electorales, slogans, símbolos de moda y pañuelos verdes. Mediante una ingeniosa utilización del lenguaje y la propaganda, crean un discurso político hegemónico con el que les hacen creer a los hippies modernos que luchan por reivindicar objetivos nobles y loables como la lucha contra el capitalismo y las desigualdades sociales que provoca, desacreditando a cualquier disidente, con insultos arrojados como: machista, clasista, fascista, homofóbico, opresor, entre otros, para convertir al disidente en alguien digno de ser repudiado y linchado de forma social, mediática y/o jurídica.

## El feminismo radical

De las expresiones académicas realizadas por las principales referentes del feminismo se desprende que tiene como objetivo subvertir la naturaleza de las relaciones humanas, alterar la percepción social de los roles de sexo, bajo la

premisa de que las mujeres necesitan liberarse de la opresión histórica que les ha causado una superestructura privilegiada hetero-capitalista y patriarcal contra la que deben combatir (Manada de Lobos, 2014, p. 23), por lo tanto “Las feministas tienen que cuestionar, no sólo toda la cultura occidental, sino también la organización de la cultura en sí misma, incluso la propia organización de la naturaleza” (Firestone, 1971, p. 2).

Las mujeres son transformadas en el nuevo proletariado para ser lanzadas a la revolución sexual, extrapolarlo la dialéctica marxista de lucha de clases por lucha de sexos, explotando el rol de víctimas de la mujeres que se siente infelices e inconformes con su condición social y sentimental, con escasa tolerancia a la frustración, inestabilidad emocional, rigidez en el pensamiento, tendencia a la ansiedad, (Maximiliano Hernández, 2018, pp. 239-266 ) que son convencidas de que la culpa de todas sus desgracias la tiene el patriarcado capitalista contra el que deben combatir.

Las historia de las mujeres que forman parte de la militancia feminista es muy similar entre sí, son mujeres a las que sus circunstancias de vida las ha llevado a tomar malas decisiones y en consecuencia vivir malas experiencias, que al final se sienten solas, abandonadas, defraudadas por la vida y por los hombres, inconformes con la sociedad, careciendo de un sentimiento de pertenencia y propósito, y encuentran en el colectivo feminista el apoyo de otras mujeres con las que empatizan por tener historias de vida semejantes, además de las respuestas que quieren escuchar en donde la culpa de sus problemas está en todos menos en ella y adquieren un nuevo propósito de vida que les da una razón para militar en el movimiento.<sup>9</sup>

Las organizaciones feministas ofrecen el discurso que las mujeres resentidas con los hombres siempre quisieron escuchar, les dicen que ellas son víctimas –el proletariado- y que la culpa de todas sus desgracias la tienen los hombres –el burgués-. Dichas mujeres encuentran en estas organizaciones ese sentimiento de pertenencia que desesperadamente habían estado buscando desde que se sintieron abandonadas por su familia y por la sociedad, en estas “organizaciones lideradas por feministas lesbianas” (Rubio, 2016, p. 25), reclutan a mujeres con las que empatizan, que han pasado por experiencias similares, con quienes comparten sufrimiento y el desprecio por los hombres. Se dejan seducir por el nuevo estilo de vida que les presentan los amplios recursos económicos de los que disponen.

---

<sup>9</sup> Ver. La historia de la Brasileña Sara Winter, exintegrante de la organización FEMEN, grupo feminista originario de Ucrania que se define como "sexestremista y ateo"

Adoptan el lesbianismo como una forma de resistencia, porque han convertido al hombre en enemigo, y el mero hecho de concebir algún tipo de relación amorosa con ellos sería equivalente a dormir con el enemigo. Las feministas conciben cualquier tipo de coito heterosexual como una forma de violación del hombre contra la mujer y al matrimonio como la “licencia legal para la violación” (Jeffreys, 1996, p. 98). Para las feministas “el lesbianismo ofrece, de momento, la única forma social en la cual podemos vivir libremente” (Wittig, 2010, p. 43). Así comienzan estos grupos lesbiofeministas de choque que acaparan el interés público, sumando adeptos a su causa, algunos bien intencionados, pero manipulados por la excelente estrategia mediática y publicitaria que tienen preparada para un discurso al que, mediante la tergiversación del lenguaje, dotan de apariencia noble y progresista.

Mediante slogans como "No estamos solas faltan las asesinadas", "Sola o borracha quiero llegar a casa" o “Contra el patriarcado, lucha directa”, “Si nos tocan a una, nos tocan a todas”, “Capital y patriarcado, alianza criminal”, “Hermana, yo sí te creo” (Atresmedia Corporación de Medios de Comunicación, S.A, 2019), las organizaciones feministas comienzan una gigantesca campaña mediática y publicitaria que abarca todo el mundo occidental, explotando el capital del victimismo como una forma de exigir al Estado la creación de leyes especiales que las salven de una supuesta violencia sistemática que los hombres ejercen contra las mujeres. Paradójicamente piden el fin de la violencia ejerciendo violencia. Las organizaciones feministas argentinas tienen su gran evento anual, al que llaman “Encuentro Nacional de Mujeres”, reunión de tres días, donde se imparten diversos talleres del tipo “Estrategias para el acceso legal, seguro y gratuito al aborto” o “Las mujeres y el activismo lésbico” («Listado de talleres del 34 encuentro Nacional de Mujeres. La plata 2019», s. f.) que congrega a las feministas del país y que se caracteriza por los fuertes disturbios y hechos de violencia (principalmente contra monumentos históricos y católicos) que estas mujeres protagonizan al cierre de la actividad, al participar en la multitudinaria marcha (Infobae, 2015). En el ámbito internacional se ha instituido el día 8 de marzo (8M) como el día internacional de la mujer, o el 25 de noviembre declarado por la ONU como Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, eventos que aprovechan las organizaciones feministas para hacer manifestaciones violentas en las principales ciudades de diferentes países del occidente, con fines políticos y mediáticos donde pretenden visibilizar una supuesta violencia sistémica machista (García, 2013; Velasco, 2016)

Definitivamente la violencia contra la mujer existe, es un hecho innegable, pero no existe ninguna prueba de que pueda ser atribuible a causas inherentes a una cultura machista o patriarcal y capitalista, como los ideólogos de género pretenden hacernos creer. Del mismo modo existen otros tipos de violencia, como la que se ejerce de hombre contra hombres, de mujer contra mujer, o de mujer contra hombre. Pero el único tipo de violencia que le interesa visibilizar a los ideólogos del género es la que se ejerce de hombre a mujer, atribuyéndole el móvil del género. Cualquier persona de cualquier edad, sin importar su sexo o preferencia sexual, es susceptible de ejercer violencia o ser víctima, si se dan las condiciones propicias para ello. La violencia no tiene género, se ejerce entre personas independientemente de su sexo. Lo importante es analizar cuáles son esas condiciones específicas y las causas de la violencia, para poder contrarrestarlas y prevenir dichas situaciones de violencia, mediante políticas públicas objetivas, no ideológicas, que nunca se podrían analizar e implementar si caemos en la trampa ideológica de que la violencia tiene género, exclusiva del hombre hacia la mujer, inherente a una cultura machista y patriarcal (Restrepo & Ruiz, 2019).

## El concepto de género

El problema viene con la introducción de la palabra *género* y el contexto en que la utilizan, siendo el caballo de Troya lingüístico que les permite a los ideólogos del género introducir la subsecuente ideología. La palabra género varias acepciones, su origen viene del latín *genus generis*, que se refiere al tipo natural de algo, clase, nacimiento, estirpe o linaje al que pertenecen un conjunto de cosas o seres que tienen la misma naturaleza (Dechile.net, s. f.), es decir, que comparten elementos como génesis, forma y/o características. En biología se utiliza como clasificación taxonómica y en las personas como género humano, y en lingüística hace referencia al género gramatical. De ninguna manera se debería confundir sexo con género como sinónimos, equivoco que suele ser muy frecuente, incluso en la ley (Elizalde, 2021; Vargas & Bracchi, 2016).

En la Conferencia Mundial sobre la Mujer de Pekín de 1995, es por primera vez utilizado el término *género* para referirse a la mujer. La Organización Mundial de la Salud establece que: “El género se refiere a los conceptos sociales de las funciones, comportamientos, actividades y atributos que cada sociedad considera apropiados para los hombres y las mujeres. Las diferentes funciones y comportamientos pueden generar desigualdades de género, es decir, diferencias entre los hombres y las mujeres que favorecen sistemáticamente a uno de los dos grupos” (World Health Organization, 2016). De lo que se desprende que el género

se define únicamente a través del plano cultural y depende del comportamiento de cada individuo para determina por sí mismo su género, diferenciándolo del sexo biológico. Según el género que se le atribuya a cada individuo en función de su comportamiento, van a determinar sus condiciones favorables o desfavorables en la sociedad. Ese conjunto de ideas en torno al género, promovidas por la ONU, y por diversos organismos internacionales dan origen a la *Ideología de Género*, que a su vez es financiada y promovida por diversas fundaciones multimillonarias, Think Tanks, ONG, partidos políticos y sus respectivos lobby, con los que ya han conseguido la creación de leyes de género, como las leyes de violencia de género, o la “ley de identidad de género”<sup>10</sup>.

¿Cuál es el objetivo de la ideología de género? Según los ideólogos:

“Borrar las denominaciones “masculino” y “femenino” según estén conforme a las categorías de asignación biopolítica “varón/mujer”. Los códigos de la masculinidad son susceptibles de abrirse para que operemos sobre ellos en una suerte de *gender hacking* perfo-protésico-lexical mediante la utilización de juegos lingüísticos que escapen a las marcas de género, o que al menos las desquicien: proliferar hasta el absurdo las anomalías psicosexuales. La puesta en escena de prácticas subversivas de recitación de los códigos de masculinidad y feminidad a través de la exploración y experimentación de los trastocamientos sexogénero consigue desestabilizar las categorías heterosexuales del binomio.”  
(Manada de Lobxs, 2014, p. 24)

Para el escritor y politólogo argentino Agustín Laje “La ideología de género es un conjunto de ideas anticientíficas que con propósitos políticos autoritarios desarraigan a la sexualidad humana de su naturaleza y la explica monopólicamente por la cultura” (Agustín Laje Arrigoni, 2017, 03:15–05:21). Entonces, si el sexo es lo bilógico natural, el género lo cultural, por lo tanto, el género es un constructo social concebido por ideólogos, con el propósito de “despatologizar” trastornos de identidad sexual, debido a que el género le abre las puertas a cualquier tipo de autopercepción de identidad de género.

En su momento, el Defensor Global LGBT de Naciones Unidas Vitit Muntarhorn (United Nations Human Rights Office Of The High Commissioner, 2016), hablo de la existencia de 112 tipos de género (Hispanidad, s. f.). Por su parte, Facebook permite elegir entre 54 opciones de género en el perfil del usuario argentino (La Nación, 2014). México cuenta con el “Glosario de la diversidad

---

<sup>10</sup> Ley impulsada por el lobby LGBT, con la que las personas puedan acceder a cambiar legalmente el género, tener acceso al matrimonio y a la adopción de menores por parejas homosexuales.

sexual, de género y características sexuales” (Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2016, pp. 11–38), el cual habla de una amplia variedad de géneros en los que destaca el término Queer (Gönel, s. f.) como personas que no se identifican con ninguno de los dos sexos. Mediante la concepción del género es posible trastocar la naturaleza de la sexualidad, confundiendo la percepción social de identidad y alterar el orden institucional y jurídico, porque “la reglamentación binaria de la sexualidad elimina la multiplicidad subversiva de una sexualidad que trastoca las hegemonías heterosexual, reproductiva y médico-jurídica” (Butler, 2007, p. 75) en favor del orden natural heterosexual, el marco institucional establecido y peor aún, la familia tradicional, porque para el feminismo, “la institución principal del patriarcado es la familia” (Millet, 2000, p. 33).

Claramente lo apuntó el filósofo neomarxista Marcuse: “Las perversiones expresan así la rebelión contra la subyugación de la sexualidad al orden de la procreación y contra las instituciones que garantizan este orden” (Marcuse, 1983, p. 60.), al subvertir la sana sexualidad que se deriva de la naturaleza biológica es posible desestabilizar la procreación y las instituciones que garantizan el orden social, que es precisamente lo que se produce con las leyes de género.

## **Violencia de género**

El término *violencia de género* tiene su auge cuando organizaciones feministas comienzan a manifestarse masivamente en diferentes partes del mundo (Huertas Díaz, Archila Guío, & Ruiz Gómez, 2020), para visibilizarse como víctimas de los hombres, exigiendo una protección jurídica especial, parara legitimar su acción parten de la premisa de que “los hombres matan a las mujeres por el mero hecho de ser mujeres” (Mujeres en Red. El periódico feminista, 2004), dando a entender que necesariamente los hombres son victimarios y las mujeres víctimas, dejando de lado los análisis objetivos y forenses de los fenómenos que verdaderamente dan origen a la violencia (Malo, 2017). La legislación mexicana no define el concepto de violencia de género, pero de la lectura de la ley se desprende que sería: cualquier tipo de conducta que una mujer considere como violencia por razón de género, es decir, por considerar al hombre opresor y a la mujer oprimida. La ley española define que la violencia de género: “Se trata de una violencia que se dirige sobre las mujeres por el hecho mismo de serlo, por ser consideradas, por sus agresores, carentes de los derechos mínimos de libertad,

respeto y capacidad de decisión” («Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.», 2004, p. 6)

Respecto al concepto de feminicidio la Organización Mundial de la Salud, a través de sus hojas informativas de la OPS/OMS sobre la violencia contra la mujer, lo define al tenor siguiente: “En general se entiende que el femicidio es el asesinato intencional de una mujer por el hecho de ser mujer, pero las definiciones más amplias abarcan todo asesinato de una niña o una mujer” (Organización Panamericana de la Salud, 2013) dando a entender a lo largo de texto que el tipo penal se configura cuando un hombre priva de la vida a alguna niña o a mujer, por el simple hecho de ser del sexo femenino, de lo que surgen varias interrogantes, ¿cómo determinar que alguien mata a una mujer por el hecho de serlo? O ¿es posible que se pueda configurar tal delito de feminicidio si una mujer mata a otra mujer por el hecho de serlo? Las definiciones en torno al género resultan ser muy ambiguas precisamente para dejar un amplio margen a la interpretación de los jueces, que deben ser adoctrinados en perspectiva de género.

## **Ley de violencia de género**

Las leyes de violencia de género son leyes exclusivas, es decir, son leyes especiales que únicamente buscan proteger a las mujeres, no especifican o definen a que se refiere el concepto *género* o a cuál de los múltiples géneros pretende proteger, pero de la lectura de las leyes se desprende que la palabra género hace referencia a la mujer, y que por *violencia de género* se refiere a la que ejerce un hombre en contra de una mujer por el mero hecho de serlo, descartando por completo la violencia que puede ejercer una mujer hacia otra mujer, o una mujer hacia un hombre, independientemente de la edad de la víctima. Las leyes de género pretenden buscar la igualdad entre hombres y mujeres (Huertas Díaz, López Gómez, & Arteaga Dirzo, 2020), generando condiciones jurídicas asimétricas que únicamente favorecen al sexo femenino sobre el masculino.

Debido al levantamiento de la militancia feminista en España -que fue de los primeros países en acontecer este tipo de fenómenos sociales- y a la presión política del lobby feminista, lograron que, en el año 2004, durante el gobierno de Zapatero, se emitiera la “Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, de España”. Esta Ley les otorga a las mujeres una gran cantidad de prerrogativas jurídicas en casos de violencia de género, a las que pueden acceder con cualquier informe judicial, fiscal o de servicio social que la declare víctima de género, sin necesidad de que



exista una sentencia de por medio. En España, ha desaparecido la igualdad jurídica y la presunción de inocencia cuando es una mujer la que denuncia a un hombre, acusándole de violencia de género. Según el protocolo de actuación policial, desde el momento de la denuncia se procede al aseguramiento del “presunto agresor” (ya no es imputado, sino que se presume agresor o presunto culpable), para ponerlo a disposición de un juez especializado en violencia de género, quien determinara su situación jurídica e imponerle las medidas cautelares correspondientes:

4.- Cuando la entidad de los hechos y/o la situación de riesgo lo aconseje, se procederá a la detención y puesta a disposición judicial del presunto agresor («Protocolo de actuación de las fuerzas y cuerpos de seguridad y de coordinación con los órganos judiciales para la protección de las víctimas de violencia doméstica y de género», 2005, p. 7).

Una vez que la policía recibe la denuncia, procede a buscar al “presunto agresor” varón, para su detención automática, cada vez que se le denuncie, puede ser retenido por un mínimo de 24 horas («Protocolo de actuación de las fuerzas y cuerpos de seguridad y de coordinación con los órganos judiciales para la protección de las víctimas de violencia doméstica y de género», 2005, p. 10), hasta 72 horas si tiene la desgracia de ser detenido en viernes, sin más requisito que la simple acusación de una mujer, para que posteriormente la autoridad judicial especializada en género determine la situación jurídica del denunciado, es decir, se le imponen medidas cautelares como alejamiento de la mujer, de los hijos menores de edad o del domicilio donde habiten.

Por su parte, la “Ley General De Acceso De Las Mujeres A Una Vida Libre De Violencia” inclusive establece en su Artículo 30, fracción “VI. Auxilio policíaco de reacción inmediata a favor de la Víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la víctima al momento de solicitar el auxilio.” Es decir, ante la denuncia por violencia de género, la policía puede acceder directamente al domicilio a detener al denunciado, esto significa que se pudiese dar la situación de que la denunciante, no se encuentre en el domicilio al momento de la denuncia, o que al momento de la supuesta agresión cada parte estuviese en domicilios separados, tal y como aconteció en el caso Carolina García Espiño por violencia de género, en España ... (Francisco Zugasti Agüí, 2014, 03:15–05:21).

El padre está luchando por la custodia su hijo, en respuesta Lidia Aida García Espiño y Carolina Garcia Espiño, le ponen la habitual denuncia falsa. Por

supuesto, el juez Pedro Arduán, del juzgado nº4 de Madrid, no sólo no deduce testimonio, además no respeta el turno de palabra del acusado, y le expulsa por protestar, negándole incluso este derecho. Este es el día a día en este tipo de juzgados. Puedes ver el juicio completo en el canal de Francisco Zugasti Agüí... («Juicio por denuncia falsa», s. f.).

El imputado se dirigía hacia el domicilio de su hijo para ejercer las convivencias establecidas por el tribunal dentro del juicio de divorcio y custodia, en el domicilio se encontraba el menor que estaba al cuidado de su tía Lidia hermana de la madre, en virtud de que la madre no se encontraba en el domicilio, esta le comunicó por vía telefónica al padre, que no le permitiría las convivencias, aun así, el padre se dirigió al domicilio donde se encontraba el menor para ejercer las convivencias decretadas, pero la madre del menor llamó a su hermana para decirle que no entregara al niño con su padre y que llamara a la policía para denunciarlo, sin ningún fundamento legal.

La Ley Orgánica 1/2004 sanciona las amenazas leves contra la mujer por parte de un hombre que sea su pareja o expareja, con pena de prisión y con pérdida de la patria potestad, entre muchas otras prerrogativas que les otorga el Estado por el mero hecho de denunciar:

Artículo 38. Protección contra las amenazas.

Se añaden tres apartados, numerados como 4, 5 y 6, al artículo 171 del Código Penal, que tendrán la siguiente redacción:

«4. El que de modo leve amenace a quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años. («Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.», 2004).

Es decir, en caso de que un hombre discuta con su pareja o expareja, y aquel le llegue a decir cualquier cosa que la mujer considere *amenazante*, ella puede acudir a la comisaría para denunciar, incluso por vía telefónica, poner en movimiento a la policía y al órgano jurisdiccional en contra del hombre que sea su pareja o expareja, por ese simple hecho privarlo de su libertad hasta por 48 horas

y privarlo de los derechos de visita y convivencia con sus menores hijos. Una legislación que otorga privilegios a una parte de la sociedad sobre la otra puede estimular el abuso por la parte privilegiada. Si basta una denuncia por maltrato en un proceso de divorcio donde se ventila la custodia de los hijos, para otorgarla a la denunciante de forma inmediata, además de la pensión automática de alimentos, el uso exclusivo de la vivienda, y otras prerrogativas económicas, la acusación muy probablemente se producirá. Es un error sostener o siquiera pensar que la mujer no pueda mentir. Sobre todo, cuando la ley incentiva la mentira. Esta realidad legislativa e ideológica provoca que las mujeres ejerzan una “violencia jurídica” en contra de aquellos desafortunados con los que alguna vez tuvieron una relación afectiva de pareja, tal y como sucede en España.

Por su parte, la Ley General contempla en su artículo 6, los diferentes tipos de violencia que un hombre puede ejercer contra las mujeres:

**I.** La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio; («Ley General De Acceso De Las Mujeres A Una Vida Libre De Violencia», 2017)

El delito se perfecciona con la mera manifestación de la denunciante de haber sido afectada en sus sentimientos por cualquier cosa que ella considere un insulto, una humillación, o peor aún, por la simple indiferencia del denunciado. La ley queda sujeta al estatus emocional, o a la estabilidad psicológica de la mujer, para ser utilizada por ella a voluntad y sin consecuencias adversas para la denunciante. La Ley General clasifica a la infidelidad cometida por el hombre como un delito, pero en ninguna ley establece que la infidelidad por parte de la mujer lo sea. La celotipia o síndrome de Otelo (López & Orellana, 2013, p. 29), que se considera como una patología psicológica, termina siendo una causal de violencia, solo si es el hombre quien la padece y no a la inversa.

La Ley Orgánica española, establece respecto de los malos tratos o lesiones leves lo siguiente:

Artículo 37. Protección contra los malos tratos.

El artículo 153 del Código Penal, queda redactado como sigue:

«1. El que por cualquier medio o procedimiento causare a otro menoscabo psíquico o una lesión no definidos como delito en este Código, o golpear o maltratare de obra a otro sin causarle lesión, cuando la ofendida sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o persona especialmente vulnerable que conviva con el autor, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficios de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años. («Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.», 2004)

En el entendido de que cualquier golpe o maltrato, por muy leve que sea, aun sin causar lesión alguna, es decir, si ningún tipo de evidencia de que efectivamente pudiese haberse efectuado la lesión, o que dicho maltrato se hubiese realizado, simplemente con la manifestación de la denunciante, el denunciado “será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año” entre otras, por lesiones que el mismo Código Penal Español no contempla como delitos, es decir, las leyes no protegen por igual a los hombres, por delitos que sí pueden ser denunciados por las mujeres.

A su modo, la Ley General mexicana contempla en su artículo 6 fracción II:

II. La violencia física. - Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas; («Ley General De Acceso De Las Mujeres A Una Vida Libre De Violencia», 2017)

Entonces tenemos que cualquier daño, por muy leve que este sea, inclusive sin existir lesión alguna, es constitutivo de violencia de género (Huertas Díaz, 2017), es decir, violencia contra la mujer, en el sentido que le da la ley General en su artículo quinto, se entenderá por “*VI. Víctima: La mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia;*” y por “*VII. Agresor: La persona que inflige cualquier tipo de violencia contra las mujeres;*”. Resulta evidente que las leyes de género, en absoluto establecen alguna relación de igualdad entre ambos sexos, máxime que al igual que en la legislación penal española, el código Penal Federal mexicano tampoco prevé como delitos los hechos que sí podrían ser denunciados por una mujer como tales, debido a que curiosamente, en el mismo 2007, año que se publica la Ley General, fueron derogados por decreto los delitos

contra el Honor: “Difamación, Calumnia e Injurias” (Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis Dirección de Servicios de Investigación y Análisis Subdirección de Análisis de Política Interior, 2012, p. 2) a nivel federal. Por lo tanto, cualquier hecho o insulto que ofende a una mujer por atentar contra su dignidad, honor, credibilidad, cometido por el hombre, puede ser denunciado penalmente, aun si no fuere comprobable o fuere falso, mediante la ley de género, cosa que no podría hacer el hombre. Y si la acusación o imputación hecha contra el hombre fuere falsa con la intención de causarle daño o de perjudicarlo, esta no podría considerarse como constitutiva de un delito cometido por parte de la mujer.

La constitución española establece en su artículo 149 que al estado le corresponde “la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales”, la igualdad ante la ley es la esencia jurídica que debe ser garantizada para hombres y mujeres en los mismos derechos, lo que claramente se contraviene cuando el estado crea una ley especial para una parte de la población, de la cual se deriva toda una instrumentación jurídica y administrativa accesoria a la ya existente, reservada a dar un trato preferente a unas personas sobre otras por razón de sexo. La legislación española ha creado tribunales especiales que conocen de asuntos de violencia contra la mujer, tanto en materia civil como penal; hecho que representa una flagrante violación al principio de igualdad ante la ley, estos tribunales denominados “Juzgados sobre violencia contra la mujer” («Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.», 2004, art. 43) son presididos por jueces que deben acreditar cursos con perspectiva de género,<sup>11</sup> es decir, recibir un adoctrinamiento ideológico previo («Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.», 2004, art. 57). Un sistema de justicia inquisitivo donde el acusado ya es tratado como culpable desde el momento de la acusación y es a quien le corresponde probar su inocencia.

En lo que respecta al estado mexicano, la Ley General De Acceso De Las Mujeres A Una Vida Libre De Violencia, no ha creado tribunales especiales para tratar

---

<sup>11</sup> “Se ha revisado y actualizado la formación obligatoria en violencia de género para todos/as los/as magistrados y magistradas que acceden a plazas de violencia sobre la mujer, con la finalidad de sensibilizar y dar a conocer los instrumentos legales y recursos existentes en la lucha contra estos crímenes. En el art. 159 del Reglamento de la Carrera Judicial aprobado por acuerdo del Pleno de 28 de abril de 2011, se regula la formación obligatoria” (Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género, 2016, p. 14).

asuntos sobre las leyes de género, debido a que la constitución mexicana expresamente lo prohíbe en su artículo 13, sin embargo, este artículo contiene varias garantías de igualdad, y en una de ellas establece que “nadie puede ser juzgado por leyes privativas”. Ahora bien, toda disposición legal desde el punto de vista material es un acto jurídico que crea, modifica, extingue o regula situaciones jurídicas abstractas, es decir, impersonales y generales. Si bien la Ley General es una ley especial, no por el hecho de serlo debe carecer de los elementos propios que toda ley que desde el punto de vista material debe contener para determinar una situación jurídica, elementos que consisten en *abstracción, generalidad, impersonalidad* y dirigida a *individuos indeterminados en número e indeterminables* desde el punto de vista de la probabilidad. La característica de generalidad de la ley implica que sus preceptos son aplicables a todos aquellos individuos que presenten las condiciones determinadas en ellas mismas. En este orden de ideas, la Ley General De Acceso De Las Mujeres A Una Vida Libre De Violencia, adolece precisamente de esa característica de generalidad, debido a que sus preceptos están dirigidos a un sector determinado de la población, en donde no cualquier individuo puede ser encuadrado en la posición abstracta que la ley establece, sino que la aplicación subjetiva se encuentra condicionada por razones de sexo, contraviniendo así otro precepto constitucional que se consagra en el artículo 4° que establece que hombres y mujeres deben ser iguales ante la ley, además de los previstos en los tratados internacionales. Partiendo del supuesto de que todos los seres humanos poseen la misma e idéntica dignidad, por el hecho de ser humanos, no por el hecho de ser hombre o mujer, por lo tanto, tienen derecho a un trato justo por parte de las autoridades, es decir, que no se deben otorgar privilegios, ni hacer distinciones entre las personas, bien sea a través de las leyes que los rigen o en los momentos en los que sean sometidos a un juicio por parte de las autoridades competentes.

Artículo 24. Igualdad ante la Ley. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Artículo 26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. («Convención Americana Sobre Derechos Humanos Suscrita En La Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)», 1969)

Las Naciones Unidas es un organismo supra nacional que se dedica a promover las políticas públicas de género, lo exhiben públicamente en todos sus programas, en todos sus proyectos, cumbres, convenciones y foros en los que tratan el tema de los derechos de las mujeres, donde ellas son las víctimas exclusivas de una violencia estructural y unidireccional, mediante esta dogmática ejercen presión sobre las naciones para implementar todo tipo de políticas públicas de género, de apariencia progresista, inclusiva, igualitaria y de derechos humanos, pero que en la práctica resultan ser todo lo contrario.

113. La expresión “violencia contra la mujer” se refiere a todo acto de violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la privada. (UN Women, 2014, p. 85)

La ley establece implícitamente que la violencia tiene género, y se ejerce desde el “género hombre” hacia el “género mujer”, sin incluir en la denominación “género” la violencia que pueda ejercer una mujer hacia un hombre, o de una mujer hacia un niño o niña, es decir, la perspectiva de género es aquella en la cual la mujer siempre es la víctima y el hombre el victimario y por lo tanto, todas las leyes de género deben estar a favor de la mujer, cuando se supone que el “género” abarca una amplia gama de sexualidades.

Al abordar la cuestión de los mecanismos para la promoción del adelanto de la mujer, los gobiernos y otros agentes deben fomentar la formulación de políticas activas y visibles para la incorporación de una perspectiva de género en todas las políticas y programas de modo que, antes de que se adopten las decisiones, se realice un análisis de sus posibles efectos para uno y otro sexo (UN Women, 2014, p. 147).

Resulta evidentemente que la perspectiva basada en el género es discriminatoria, debido a que deja en un estado de desprotección y desigualdad jurídica a los hombres al ser automáticamente considerados como victimarios por el mero hecho de ser hombres.

Promover la integración activa y visible de una perspectiva basada en el género en todas las políticas y programas en materia de violencia contra la mujer; alentar vigorosamente, respaldar y aplicar las medidas y los programas destinados a desarrollar los conocimientos y propiciar la comprensión de las causas, las consecuencias y los mecanismos de la violencia contra la mujer entre los responsables de la aplicación de esas políticas, como los funcionarios



encargados del cumplimiento de la ley, los miembros de la policía y los asistentes sociales, el personal médico y el personal judicial, así como entre las personas que se dedican a actividades relacionadas con las minorías, los migrantes y los refugiados, y establecer estrategias para impedir que las mujeres víctimas de la violencia vuelvan a sufrirla por la prescindencia del género en las leyes o en las prácticas de aplicación de la ley o los procedimientos judiciales; ( UN Women, 2014, p. 91)

Lo que las Naciones Unidas establecen en su declaración, es que los operadores jurídicos deben saber que la causa de la violencia es el hombre por razón de su género, que la violencia de género es la que se ejerce exclusivamente del hombre a la mujer por el hecho de ser mujer, y mediante esa perspectiva deben administrar justicia. Es así como gracias a la perspectiva de género, se suprime la presunción de inocencia, es decir, el denunciado por violencia de género es culpable hasta que demuestre lo contrario al invertir la carga de la prueba, al acusado le corresponde probar su inocencia ante cualquier acusación de la mujer, ante un tribunal parcial, violando los máximos principios jurídicos del debido proceso, igualdad ante la ley, certeza jurídica y presunción de inocencia. El dicho de una mujer es suficiente para que un hombre sea privado de su libertad y tenga que someterse a un proceso judicial en el que se encuentra obligado a probar su inocencia, ante un tribunal en el que para todos los efectos es culpable.

#### Artículo 13. Prueba.

De acuerdo con las Leyes procesales, en aquellos procedimientos en los que las alegaciones de la parte actora se fundamenten en actuaciones discriminatorias, por razón de sexo, corresponderá a la persona demandada probar la ausencia de discriminación en las medidas adoptadas y su proporcionalidad («Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.», 2004)

Una mujer simplemente tiene que llamar a emergencias; la policía no hace ninguna pregunta, ni realiza ninguna investigación. La mujer no necesita presentar ninguna prueba o evidencia, sólo su palabra es suficiente. El hombre va directamente a prisión y solo después de 48 horas el hombre aparece ante la corte. Ventaja que muchas mujeres aprovechan para ejercer *violencia jurídica* en contra de su pareja o expareja mediante falsas denuncias. La justificación sobre el testimonio de la acusante como prueba suficiente la encontramos en el ESTUDIO SOBRE LA APLICACIÓN DE LA LEY INTEGRAL POR LAS AUDIENCIAS PROVINCIALES, que expresa que:

Como es sabido, la prueba de los hechos que configuran los delitos de violencia de género no es fácil, puesto que normalmente se desarrollan en la más estricta intimidad del ámbito familiar, sin testigos directos que los presencien y corroboren, y de los que sólo suelen tener conocimiento cierto las partes implicadas, esto es, la víctima y su agresor; de ahí la especial trascendencia del testimonio de la perjudicada como prueba fundamental para alcanzar una conclusión de signo incriminatorio. (Consejo General del Poder Judicial, 2016, p. 37)

Es de destacar que la declaración de la víctima, según constante y reiterada Jurisprudencia del Tribunal Supremo puede ser por sí sola, suficiente como prueba de cargo para desvirtuar la presunción de inocencia del acusado, debiendo ser valorada prudentemente, teniendo en cuenta las circunstancias subjetivas y objetivas concurrentes en la causa (Consejo General del Poder Judicial, 2016, p. 38)

La doctrina jurisprudencial establece que la declaración de la víctima, por sí misma puede resultar prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia del acusado y fundamentar una sentencia condenatoria, siempre y cuando el relato de la mujer sea creíble y no se contradiga... (Tribunal Supremo - Sala Segunda, de lo Penal, 2007). En la práctica ya se han dado casos famosos, en los que las presuntas víctimas, no sólo se contradicen, sino que las pruebas están a favor de los imputados y aun así, echando mano de la perspectiva de género, los imputados son declarados culpables.<sup>12</sup> No importa que el relato sea cierto o no, siempre y cuando sea creíble y la mujer no se contradiga se presumirá como culpable si el imputado no demuestra lo contrario, lo que representa una flagrante violación de la constitución española artículo 24 fracción segunda:

2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.

La mujer, por el mero hecho de interponer una denuncia, sin sentencia de por medio, tiene derecho a asistencia social integral y asistencia jurídica gratuita (si acredita falta de recursos), a numerosas ventajas laborales, así como se le exime de cotizar a la Seguridad Social durante seis meses (si es trabajadora por cuenta

---

<sup>12</sup> Caso "La manada" y el más reciente caso "Arandina" ambos de España.

propia) y pasa a percibir apoyo económico mediante la Renta Activa de Inserción, en el caso de que sus ingresos sean lo suficientemente bajos. Lo que se puede cuestionar no es que perciban tantas ventajas, sino que lo hagan antes de que medie alguna sentencia condenatoria, bastando un simple informe de un Fiscal que ordene la adopción de alguna medida cautelar como la de alejamiento (Paz, 2018).

Otra inequidad visible de la ley de violencia de género radica en que únicamente protege a las mujeres que denuncian contra un hombre, y dejan en estado de desprotección a niños que sufran de maltrato por parte de su madre, a homosexuales maltratados por sus parejas, y a hombres maltratados por mujeres. Esta ley, además incentiva que las mujeres realicen denuncias falsas en contra de su pareja o expareja, ya sea por despecho y venganza o para obtener todo tipo de prerrogativas económicas y ventajas jurídicas en caso de divorcio y custodia sobre los hijos. Dan lugar a que muchos hombres sean víctimas de *violencia jurídica* por parte de las mujeres a través del Estado, debido a que su seguridad jurídica depende de la estabilidad emocional de su pareja o expareja, repercutiendo considerablemente en el aumento en los casos de suicidio de hombres.

Los datos oficiales, según la memoria de la Fiscalía española, relativos al 2017, recoge un cuadro con todas las condenas dictada por denuncia falsa sobre violencia de género. Las estadísticas arrojan un porcentaje del 0,0075% es decir 79 de condenas por denuncia falsa frente a las 1.055.912 denuncias interpuestas desde 2009, con el porcentaje ascendiendo ligeramente hasta el 0,01% (131) sumando los casos que todavía están bajo investigación... (Fiscalía General del Estado. Ministerio de Justicia, 2017, p. 460). Estos datos se refieren a las denuncias que mediante condena se determinan que son falsas, después de una investigación sobre casos donde la flagrante evidencia demuestra su falsedad, frente a un mar de denuncias que quedan sin sentencia, y los imputados son absueltos por falta de pruebas o por falta de seguimiento por parte de la acusadora. En todos los casos denunciados, exista o no sentencia, la mujer obtiene los beneficios establecidos en la ley de forma casi automática, y el hombre todos los perjuicios de verse sometido a la acción inquisitiva por parte del Estado, la consecuente afectación económica, jurídica y moral a las que necesariamente se ve sometido el acusado, y con todas las adversidades en su contra. Denunciar a la mujer por falsedad de declaraciones se convierte en una empresa casi imposible.

Mientras que, en el 2003, en España se interpusieron un total de 50,090 denuncias, en 2007, tres años después de la entrada en vigor de la Ley 1/2004, ya se contabilizaron 126,293... (Pérez & Bernabé, 2012, p. 40). Del total

de 1,482,041 denuncias interpuestas entre 2004 y 2015, sólo 177,994 ha culminado en condena, en torno al 12% de las mismas, lo que arroja casi un 88% de denuncias que no están probadas, son archivadas o sobreesridas o bien son consideradas probadamente falsas o simulaciones de delito (Paz, 2018).

En España, “en el año 2008, de 95,328 denuncias (un 19.83%) se sobreesyeron provisionalmente y nunca llegaron a juicio; 12,455 (2.59%) fueron absueltos tras los juicios de faltas celebrados en los juzgados especiales de violencia contra la mujer; 24,267 (5.04%) resultaron absueltos por los juzgados de lo penal y 87 (0.018%) fueron absueltos en las audiencias provinciales. En total, 132,137 varones –el 27.49% de los denunciados– jamás resultaron condenados sin que ello les evitara los pertinentes perjuicios sociales, morales y jurídicos que les produjo verse envueltos en semejante situación, y de los cuales nunca fueron resarcidos” (Pérez & Bernabé, 2012, p. 42). De los que sí fueron condenados ¿cuántos lo fueron sin pruebas? O dentro de las sentencias condenatorias ¿Cuántos se declararon culpables para obtener sanciones menos severas ante el evidente estado de indefensión en el que se encontraban?

En el 2016 se interpusieron 142,893 por violencia de género, de las cuales sólo el 17.76% culminaron en sentencia, 15,823 fue condenatoria y 3,418 absolutoria, es decir, 123,652 denuncias, el 82.24% pudieron ser falsas o no (Fiscalía General del Estado. Ministerio de Justicia, 2017, p. 460). Sin embargo, eso no interesa para que la mujer acceda a los beneficios establecidos por la Ley de Violencia de Género, entre ellos económicos como a Renta Activa de Inserción (RAI), subsidio gubernamental para supuestas víctimas por violencia de género. Los bastos privilegios que dicha ley concede a las mujeres, aunados a la gran campaña política a través de los medios de comulación para fomentar la “cultura de la denuncia”, y la absoluta impunidad de la que gozan las mujeres por falsear la denuncia, hace casi imposible que las mujeres no denuncien por todo y por nada a sus parejas o exparejas, denuncias que en todos los casos trascienden siempre en perjuicio de los hombres y los hijos menores de edad.

En España se realizan 400 denuncias al día, de las cuales el 90% son falsas y la falsedad de denuncia no se persigue ni se investiga y cuando por causas extraordinarias se llega a demostrar la falsedad de la denuncia, las mujeres son indultadas, como en el caso de María Salmerón... (Paz, 2018):

Antonio Ruiz fue condenado a 21 meses de prisión por malos tratos contra su exmujer, pese a lo cual obtuvo durante dos años la custodia exclusiva de la niña. Salmerón consiguió revertir la situación y entonces el juzgado estableció un

régimen de visitas para el padre que nunca se ha llegado a cumplir. Esto motivó una escalada de denuncias y la mujer ha llegado a acumular cuatro condenas y una deuda por indemnizaciones de 60.000 euros. En la actualidad, María Salmerón tiene, además, seis causas penales abiertas: una por abandono familiar, tres por desobediencia a la autoridad judicial y otras dos por falsedad. «Nada justifica un nuevo indulto, ni con tanta urgencia como le ha dado el Gobierno, puesto que el auto de prisión no era firme. Se paralizó con un simple recurso de su defensa», aseguraba ayer Antonio Ruiz, quien se considera víctima y no agresor en todo este galimatías jurídico. «En este país y en este tipo de casos, es muy difícil demostrar que una denuncia es falsa. Y yo he acumulado más de veinte denuncias en las que los jueces me han dado la razón», aseguraba ayer ante los medios de comunicación «obligado por su estrategia de engañar a la opinión pública y a los políticos». «Se ha inventado agresiones, abusos sexuales y todo tipo de delitos para justifica su desobediencia a las sentencias judiciales que me daban la razón en mi derecho a ver a mi hija» (El Mundo, 2016).

Existen otros ámbitos donde también las leyes de género van a tener injerencia, a parte de la esfera familiar, lo será en el docente y laboral, la “Ley General De Acceso De Las Mujeres A Una Vida Libre De Violencia” de México, en la que se establecen las violencias que se pueden denunciar por las alumnas y trabajadoras ya sea del ámbito público o privado:

#### CAPITULO II, DE LA VIOLENCIA LABORAL Y DOCENTE.

Artículo 10. Violencia laboral y docente: Se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión de poder que daña la autoestima, la salud, la integridad, la libertad y seguridad de la víctima, impide su desarrollo y atenta contra la igualdad.

Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. También incluye el acoso o el hostigamiento sexual («Ley General De Acceso De Las Mujeres A Una Vida Libre De Violencia», 2017).

Del artículo se desprende que si la estudiante o la trabajadora, de alguna manera se siente dañada en su autoestima, lo que incluye que se sienta acosada, la ley le otorga el “derecho” de presentar querrela en contra del hombre, en este caso el maestro o patrón que le cause ese sentimiento.

**Artículo 12.** Constituye violencia docente: aquellas conductas que dañen la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad,

condición social, académica, limitaciones y/o características físicas, que les infringen maestras o maestros («Ley General De Acceso De Las Mujeres A Una Vida Libre De Violencia», 2017).

Si la alumna se siente dañada en su autoestima, ya sea que por ser mujer, o por su condición social (cuáquera que esta sea), o su situación académica, limitaciones cognitivas, es decir, que si las capacidades de la alumna no son suficientes para desempeñarse al mismo nivel que el resto de estudiantes, ese malestar puede ser imputable al docente, o si siente que no obtiene el trato que se merece, o que se siente mirada o tocada de alguna forma que la haga sentir vulnerada en su sexualidad, también puede criminalizar al docente y la carga de la prueba para demostrar su inocencia le corresponde al “agresor”, quien después de ser detenido y haber padecido las correspondientes consecuencias jurídicas y sociales que el estigma de una denuncia conllevan. En este caso incluyen a la docente femenina como probable victimaria, tal vez como un intento de disimular la absoluta discriminación de la ley, pero expresamente establece que las víctimas serán exclusivamente las alumnas.

Por su parte, la ley Orgánica española, claramente expresa en sus apartados de “Derechos laborales y prestaciones de la Seguridad Social” y de “Derechos económicos” como las mujeres tienen el privilegio de que en sus fuentes de trabajo se les reduzcan las horas de laborales, a que se les justifiquen faltas, a la movilidad de centro de trabajo, a la suspensión de la relación laboral con reserva de que se le respete el puesto de trabajo, al cien por ciento de la cotización a la seguridad social durante el tiempo que la “víctima” no se encuentre laborando, además de percibir la subvención respectiva en caso de desempleo. Con todas estas prerrogativas sería absurdo no aprovechar la mínima oportunidad para denunciar por violencia de género, cuando lo peor que podría pasar sería arruinar la vida de un hombre por el que se siente despecho o resentimiento.

Al parecer, el mundo occidental se precipita a una decadencia del Derecho, después de haber vivido un periodo de esplendor con el auge de los derechos Humanos y el control de convencionalidad que tan alabado fue en su tiempo, ahora la tendencia es restringir las garantías individuales previstas en la constitución, garantías que fueron concebidas para limitar la injerencia del Estado en la vida de los gobernados. Estas llamadas leyes de género vulneran los principios más esenciales del derecho como la seguridad jurídica y la igualdad ante la ley, y dejan en un estado de indefensión a la mitad de la población al permitir que la seguridad jurídica de los hombres dependa de la estabilidad psicológica o emocional de las mujeres.

## Conclusión

Mediante las leyes de género se produce una situación de desigualdad jurídica entre hombres y mujeres, dejando a los hombres en un estado de desprotección ante la ley y de inferioridad ante las mujeres. Ellas pueden denunciar a sus parejas o exparejas, casi por cualquier cosa en que la mujer *sienta* que se ha ejercido violencia en su contra por el hecho de ser mujer, y su sola palabra es indicio suficiente para justificar su denuncia, y el hombre es privado de su libertad hasta en tanto se le fijen las medidas cautelares. Se vulnera la presunción de inocencia de los hombres, en todos los casos se invierte la carga de la prueba, he imposibilita al hombre probar su inocencia, debido a que la denuncia en su contra puede estar basada únicamente en los sentimientos de la mujer que denuncia. La mujer, por el simple hecho de denunciar, recibe varios beneficios, como la custodia automática de los hijos, pensión alimenticia, uso exclusivo de la vivienda, asistencia jurídica gratuita, inclusive, puede recibir ayuda económica a través de fondos exclusivos para casos de violencia de género sin necesidad de que medie sentencia judicial de por medio. En todos los casos, la mujer no tiene necesidad de probar los hechos, puede denunciar las veces que quiera, sin recibir castigo en caso de que las denuncias sean infundadas o falaces. La consecuencia final es que dichas leyes terminan por desincentivar las relaciones intersexuales, la unión de pareja, la procreación, provocan la ruptura de matrimonios, y aumentan el número de inocentes en prisión, saturando los juzgados con carga de trabajo. Es aquí cuando uno se pregunta ¿qué es lo que verdaderamente se pretende con estas leyes de género?, ¿Las leyes de género son el producto de una ideología que se disemina por todo el mundo gracias a una avasallante campaña mediática y política, promovida y financiada por los más grandes poderes económicos y políticos del planeta? Es irónico que se pretenda empoderar a la mujer, haciendo que el Estado la relegue a la condición de incapaz natural, para tutelarla en todos los ámbitos sociales, buscando su “igualdad mediante la ley”, otorgándoles privilegios jurídicos que regulan los ámbitos sociales más importantes en relaciones humanas, después de que, con tanto esfuerzo, las mujeres ya habían conseguido la igualdad ante la ley.

## Referencias bibliográficas

- Althusser, L. (2003). *Ideología y aparatos ideológicos del Estado*. Freud y Lacan. Buenos Aires: Nueva Visión.
- Bauman, Z. (2006). *Vida Líquida*. Barcelona: Paidós Ibérica.



- Blanco Alvarado, C., Echeverry Botero, D. y Ortega Ruiz, G. (2020). La Comunidad Andina (CAN) desde el ámbito político. *Via Inveniendi et Iudicandi*, 5(2), 231-248. doi: <https://doi.org/10.15332/19090528/6249>
- Blanco C (2020) El recordatorio a la determinación del contenido esencial de los derechos fundamentales, atendiendo el escenario de la pandemia por el Covid-19 en el Estado colombiano en *Revista Novum Jus*. Vol 15 Num 1. DOI: 10.14718/NovumJus.2021.15.1.2. p.p . 17-40
- Butler, J. (2007). *El género en disputa. El feminismo y la subversión de la identidad*. Barcelona, España: Paidós.
- Campione, D. (2014). *Leer a Gramsci. Vida y pensamiento*. Buenos Aires, Argentina: Ediciones Continente.
- Consejo General del Poder Judicial. (2016). Guía práctica de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Madrid, España: Paredós.
- Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. (2016). *Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales* (1.ª ed.). Iztapalapa, México: IEPSA.
- De Beauvoir, S. (2015). *El segundo sexo*. Buenos Aires, Argentina: DeBolsillo.
- Engels, F. (2017). *El origen de la familia, la propiedad privada y el estado*. Recuperado de [https://www.marxists.org/espanol/m-e/1880s/origen/el\\_origen\\_de\\_la\\_familia.pdf](https://www.marxists.org/espanol/m-e/1880s/origen/el_origen_de_la_familia.pdf)
- Engels, F., & Marx, K. (2012). *El manifiesto comunista*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Sol 90.
- Firestone, S. (1971). *The dialectic of sex. The case feminist revolution*. New York: Bantam Book.
- Firestone, S. (1971). *The dialectic of sex. The case feminist revolution*. New York, EUA: Bantam Book.
- Fiscalía General del Estado. (2017). Memoria elevada al gobierno de S. M. presentada al inicio del año judicial por el Fiscal General del Estado Excmo. Sr. Don José Manuel Maza Martín (Vol. 1). Madrid, España: Imprenta Nacional de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado.
- García L (2013). El contexto de mujer en la realidad jurídico-penal colombiana: delitos sexuales y revictimización en *Revista IUSTA*, N.º 38 (1), pp. 103-13.
- Gramsci, A. (2014). *Antología*, volumen 1. Buenos Aires: Ediciones Continente.
- Jeffreys, S. (1996). *La herejía lesbiana, Una perspectiva feminista de la revolución sexual lesbiana*. Madrid, España: Cátedra.
- Manada de Lobxs. (2014). *Foucault para encapuchadas* (1.ª ed.). Buenos Aires, Argentina: Milena caserola Colección (im)pensados.
- Marcuse, H. (1983). *Eros y Civilización*. Madrid: Sarpe.
- Marx, K. & Engels, F. (2012). *El manifiesto comunista*. Buenos Aires: Sol 90.
- Millet, K. (2000). *Sexual politics*. Illinois: University of Illinois Press.
- Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género. (2016). *Guía práctica de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*. Madrid, España: Consejo General del Poder Judicial.

- Rocha Álvarez, D. (2011). *Dinastías en deconstrucción. Leer a Derrida al hilo de la soberanía*. Madrid, España: Dykinson S.L.
- Rubio, A. V. (2016). *Cuando nos prohibieron ser mujeres... y os persiguieron por ser hombres. Para entender cómo nos afecta la ideología de género*. Madrid, España: Titivillus.
- Taylor, S. J., Bogdan, R., & Piatigorsky, J. (1987). *Introducción a los métodos cualitativos de investigación*. Barcelona, España: Paidós.
- UN Women. (2014). Declaración y Plataforma de Acción de Beijing Declaración política y documentos resultados de Beijing+5. Recuperado de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2015/9853.pdf>
- Wittig, M. (2010). *El pensamiento heterosexual y otros ensayos*. Madrid: Egales.

## Artículos y publicaciones Web

- Agustín Laje Arrigoni. (2017, diciembre 12). Reflexiones sobre la Ideología de Género - Agustín Laje. Recuperado 23 de marzo de 2020, de <https://www.youtube.com/watch?v=sK8BvgeLn0E>
- Aristizábal, J. F. (2019). La teoría pura del derecho y la exclusión de la sociología. *Revista IUSTA*, 1(50), 121-143. DOI: <https://doi.org/10.15332/1900-0448.2019.0050.05>
- Atresmedia Corporación de Medios de Comunicación, S.A. (2019, marzo 8). Huelga 8M: caceroladas, cánticos y consignas feministas inician las reivindicaciones del Día Internacional de la Mujer. Recuperado 14 de enero de 2020, de [https://www.lasexta.com/noticias/sociedad/huelga-caceroladas-canticos-consignas-feministas-inician-reivindicaciones-dia-internacional-mujer-video\\_201903085c820cc10cf2ca0a0427a052.html](https://www.lasexta.com/noticias/sociedad/huelga-caceroladas-canticos-consignas-feministas-inician-reivindicaciones-dia-internacional-mujer-video_201903085c820cc10cf2ca0a0427a052.html)
- Consejo General del Poder Judicial. (2016, marzo). *Estudio sobre la aplicación de la Ley integral contra la violencia de género por las Audiencias Provinciales*. Recuperado de <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/Grupos-de-expertos/Estudio-sobre-la-aplicacion-de-la-Ley-integral-contra-la-violencia-de-genero-por-las-Audiencias-Provinciales--Marzo-2016->
- Dechile.net. (s. f.). Diccionario etimológico español en línea. Recuperado 17 de febrero de 2020, de <https://etimologias.dechile.net/?ge.nero>
- Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis Dirección de Servicios de Investigación y Análisis Subdirección de Análisis de Política Interior. (2012, mayo). CALUMNIAS, DIFAMACIÓN E INJURIAS Estudio Teórico Conceptual, de Antecedentes, de las reformas al Código Penal Federal, iniciativas presentadas, y de Derecho Comparado. Recuperado de <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/SAPI-ISS-12-12.pdf>
- El Mundo.es. (2016, julio 26). «Nada justifica un nuevo indulto María Salmeron». Recuperado 18 de diciembre de 2019, de <https://www.elmundo.es/andalucia/2016/07/26/57965eccca4741346a8b4634.html>
- Elizalde, R. (2021). El derecho procesal constitucional local en México y Latinoamérica durante el siglo xxi. Visión comparada. *Vis Iuris. Revista de Derecho y Ciencias Sociales*, 8(16).

- Fiscalía General del Estado. Ministerio de Justicia. (2017). MEMORIA ELEVADA AL GOBIERNO DE S. M. PRESENTADA AL INICIO DEL AÑO JUDICIAL POR EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO (Vol. 1). Recuperado de [https://www.fiscal.es/memorias/memoria2017/FISCALIA\\_SITE/recursos/pdf/MEMFIS17.pdf](https://www.fiscal.es/memorias/memoria2017/FISCALIA_SITE/recursos/pdf/MEMFIS17.pdf)
- Francisco Zugasti Agüí. (2014, 15 octubre). Projusticia. Juicio denuncia falsa repetido por no dejarle defenderse el juez [Archivo de vídeo]. En YouTube. Recuperado de <https://www.youtube.com/watch?v=xs4ieBni1zk>
- Gönel, A. H. (s. f.). Pansexual Identification in Online Communities A Queer Sociological Study on Sexual Identification. Recuperado 3 de marzo de 2020, de <https://lup.lub.lu.se/luur/download?func=downloadFile&recordOID=1974571&fileOID=1974576>
- Hispanidad. (s. f.). La ONU dice que hay 112 sexos, no dos. Recuperado 2 de marzo de 2020, de [www.hispanidad.com/confidencial/el-nom-se-quita-la-careta-se-llama-vitit-muntarbhorn-y-asegura-que-hay-112-sexos-distintos\\_265642\\_102.html](http://www.hispanidad.com/confidencial/el-nom-se-quita-la-careta-se-llama-vitit-muntarbhorn-y-asegura-que-hay-112-sexos-distintos_265642_102.html)
- Huertas Díaz, O. (2017). Feminismo y educación: Aproximaciones y construcción del discurso desde la práctica social. Bogotá: UNAL-UNIJUS.
- Huertas Díaz, O., Archila Guío, C. M., & Ruiz Gómez, G. I. (2020). Delito de feminicidio. Diálogo polisémico y su emergencia en la política criminal sistémica. Bogotá: Editorial Ibáñez.
- Huertas Díaz, O., López Gómez, D., & Arteaga Dirzo, M. (2020). Mirada social del feminicidio: a través de la política criminal sistémica en Colombia. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez.
- La nación. Facebook permite elegir entre 54 opciones de género en el perfil del usuario argentino <https://www.lanacion.com.ar/tecnologia/facebook-presento-las-nuevas-opciones-de-genero-en-la-argentina-nid1717718>
- Infobae. (2015, octubre 12). Mar del Plata: incidentes en la marcha central del XXX Encuentro Nacional de Mujeres. Recuperado 5 de febrero de 2020, de <https://www.infobae.com/2015/10/12/1761663-mar-del-plata-incidentes-la-marcha-central-del-xxx-encuentro-nacional-mujeres/>
- Juicio por denuncia falsa. (s. f.). Recuperado 29 de marzo de 2020, de <https://www.meneame.net/story/juicio-denuncia-falsa/related>
- La Nación. (2014, agosto 11). Facebook permite elegir entre 54 opciones de género en el perfil del usuario argentino. Recuperado 22 de marzo de 2020, de <https://www.lanacion.com.ar/tecnologia/facebook-presento-las-nuevas-opciones-de-genero-en-la-argentina-nid1717718>
- Listado de talleres del 34 encuentro Nacional de Mujeres. La plata 2019. . (s. f.). Recuperado 20 de enero de 2020, de <http://encuentrodemujeres.com.ar/talleres/listado-de-los-73-talleres/>
- Llano Franco, J. V., Angélica Rengifo, R., & Marcela Rojas, L. (2018). Estado cosmopolita en América Latina. IUSTA, 1(48), 97-117. <https://doi.org/10.15332/s1900-0448.2018.0048.04>
- López, O. E., & Orellana, M. (2013). LOS CELOS DESDE UN PUNTO DE VISTA PSIQUIÁTRICO. REVISTA HONDUREÑA DEL POSTGRADO DE PSIQUIATRÍA, 21-36. Recuperado de <http://www.bvs.hn/RHPP/pdf/2013/pdf/Vol7-1-2013-3.pdf>
- Malo, P. (2017, febrero 3). Homicidio de pareja íntima. Implicaciones teóricas y prácticas. Recuperado 17 de marzo de 2020, de <https://evolucionyneurociencias.blogspot.com/2017/02/homicidio-de-pareja-intima.html>

- Marcuse, H. (1969). Un ensayo sobre la liberación. <https://elsudamericano.wordpress.com/herbert-marcuse-un-ensayo-sobre-la-liberacion-1969/>
- Maximiliano Hernández, M. (2018). El victimismo, un nuevo estilo de vida. Intento de caracterización. *Eikasia revista de filosofía*, 239-266. Recuperado de <http://www.revistadefilosofia.org/82-09.pdf>
- Mujeres en Red. El periódico feminista. (2004, mayo). ¿Por qué nos matan? Nos matan por ser mujeres. Recuperado 4 de marzo de 2020, de [http://www.mujiereenred.net/article.php3?id\\_article=8](http://www.mujiereenred.net/article.php3?id_article=8)
- Naranjo, C., P, Naranjo, A., D y Navas, C. (2018). Sobre el discurso alrededor de las ideas de revolución en América Latina. *IUSTA*, 2(49), 169-192. DOI: <https://doi.org/10.15332/s1900-0448.2018.0049.07>
- Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género. (2016). Guía práctica de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (Consejo General del Poder Judicial ed.). Recuperado de <http://www.poderjudicial.es>
- Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe. (s. f.). Leyes de violencia. Recuperado 13 de enero de 2020, de <https://oig.cepal.org/es/leyes/leyes-de-violencia>
- Organización Panamericana de la Salud. (2013). Comprender y abordar la violencia contra las mujeres. Recuperado 22 de marzo de 2020, de [https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/98828/WHO\\_RHR\\_12.38\\_spa.pdf?sequence=1](https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/98828/WHO_RHR_12.38_spa.pdf?sequence=1)
- Paz, F. (2018, diciembre 12). Violencia de género y denuncias falsas. Recuperado 2 de enero de 2019, de <https://eldebate.es/libertades/violencia-de-genero-y-denuncias-falsas-20181212>
- Pérez, F., & Bernabé, B. (2012). Las Denuncias Falsas en Casos de Violencia de Género: ¿Mito o Realidad? *Anuario de Psicología Jurídica*, 22(Colegio Oficial de Psicólogos de Madrid), 37-46. Recuperado de <https://www.redalyc.org/pdf/3150/315024813002.pdf>
- Real Academia Española da. (s. f.). Recuperado 13 de enero de 2020, de <https://dle.rae.es/ideología?id=Ku9K9F3>
- Restrepo, J. F. & Ruiz, G. (enero-junio, 2019). El Estado soberano y sus límites: lectura en clave liberal de la teoría estatal en Thomas Hobbes. *Diálogos de Saberes*, (50), 135-148. Universidad Libre (Bogotá). DOI: <https://doi.org/10.18041/0124-0021/dialogos.50.2019.5556>
- Saucedo, R. (2021). Transgresión del principio de seguridad jurídica, una práctica recurrente en Colombia. *Vis Iuris. Revista de Derecho y Ciencias Sociales*, 8 (16).
- Suárez, J. M. (2016). *Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales* (Primera edición ed., Vol. 1). Recuperado de [https://www.conapred.org.mx/documentos\\_cedoc/Glosario\\_TDSyG\\_WEB.pdf](https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/Glosario_TDSyG_WEB.pdf)
- Tribunal Supremo - Sala Segunda, de lo Penal. (2007, 30 abril). STS 339-2007, 30 de Abril de 2007. Recuperado 15 de enero de 2020, de <https://supremo.vlex.es/vid/on-vi-29552283>

- United Nations Human Rights Office Of The High Commissioner. (2016, noviembre 17). OHCHR | Statement by Vitit Muntarbhorn, Independent Expert on sexual orientation and gender identity, at the European Governmental LGBTI Focal Point Network Roundtable, Council of Europe. Recuperado 20 de febrero de 2020, de <https://www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=20912&LangID=E&fbclid=IwAR1RJSTfhclIQFuzjQuXvMCDaCXK2tGYPvKsItTuNBvp659UuH6n2LFZO4>
- Vargas Y, Bracchi C (2016). La mujer latinoamericana dentro del contexto de los Derechos Humanos: énfasis desde la perspectiva del derecho al trabajo en Revista IUSTA, N.º 44 (1)
- Velasco Cano, N. (julio-diciembre, 2016). “Constitucionalismo y Estado Social de Derecho en Colombia”. Revista Diálogos de Saberes, (45). Universidad Libre (Bogotá).
- World Health Organization. (2016, abril 29). Género. Recuperado 18 de febrero de 2020, de <https://www.who.int/topics/gender/es/>
- Fraga, E. (2018). “Movimiento estudiantil y nueva izquierda en los Estados Unidos de los 60's. Su defensa y crítica en Wright Mills y Marcuse”. *Argumentos*, 181-202. <file:///C:/Users/carlo/Downloads/3117-9091-1-SM.pdf>

## Leyes, reglamentos y tratados

Constitución española.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos Suscrita En La Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969.

Ley General De Acceso De Las Mujeres A Una Vida Libre De Violencia, México.

Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, España.

Pacto Internacional De Derechos Civiles Y Políticos, Adhesión de México: 24 de marzo de 1981, Decreto Promulgatorio DO 20 de mayo de 1981.

Protocolo De Actuación De Las Fuerzas Y Cuerpos De Seguridad Y De Coordinación Con Los Órganos Judiciales Para La Protección De Las Víctimas De Violencia Doméstica Y De Género, España.